ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

RESOLUCIÓN No. 078

Fecha 08 MAYO 2018

EXPEDIENTE 017 DE 2018

POR LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD Y SE ARCHIVAN DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 017 DE 2018, EN CONTRA DEL SEÑOR **LUIS PULIDO CALIXTO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.513.455; - EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN LA **CALLE 23 No 15 - 14,** POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

LA ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y Decreto 564 de 2006, procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°- 6°- 9° y 11 enuncian las atribuciones del Alcalde Local, indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 56 del Decreto 564/2006, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, dice que corresponde a los Alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo. De igual manera, el articulo 108 de la Ley 388/97 señala que el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Capitulo I y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

ANTECEDENTES

1. Teniendo como fuente de la presunta infracción al régimen de obras en el inmueble ubicado en la **CALLE 23 No 15 – 14,** de acuerdo al Acto Administrativo No 303 de fecha 03 de agosto de 2015, que en su parte resolutiva Declara infractor de las Normas

de Urbanismo, al señor **LUIS PULIDO CALIXO,** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.513.455, y en consecuencia le impone Multa sucesiva equivalente a $46.393.199 con fundamento en el Numeral 3 del Art. 2 de la Ley 810 de 2003, la Demolición y desmonte de la obra no legalizable en 72 M2, realizada en el Aislamiento Posterior.

2. Ante la decisión del despacho, el señor **LUIS PULIDO CALIXO,** presenta Recurso de Reposición subsidiado de Apelación, ante el hecho anteriormente expuesto mediante Acto Administrativo No 047 de 03 de febrero de 2016, la alcaldía local decide No reponer y en consecuencia concede el Recurso de Apelación.

3. En tal virtud el Consejo de Justicia profiere el Acto Administrativo No 562 de 9 de Noviembre de 2016, mediante el cual dispuso: *"**PRIMERO**: Revocar el ordinal segundo de la Resolución 303 del 3 de agosto de 2015, de conformidad con lo consignado en la motiva del presente Acto. **SEGUNDO:** Modificar el ordinal cuarto de la Resolución No 303 del 3 de agosto de 2015, el cual quedará así: CUARTO: Conceder al infractor un plazo máximo de sesenta (60) días para que se adecue a las normas conforme a lo ordenado en el ordinal tercero. Si vencido ese plazo, lo podrá realizar la Alcaldía Local a costa del infractor. **TERCERO:** Confirmar en lo demás la Resolución apelada. **CUARTO:** Ordenar que se inicie por separado actuación administrativa para que se ejerza control sobre la totalidad de la parte legalizable de la obra en los pisos primero al cuarto por construir con licencia caducada, y respecto de la destinación de la fachada. Para tal efecto deberá tomarse copia de los elementos probatorios pertinentes. **QUINTO:** En firme la presente decisión remítase las diligencias a la Alcaldía Local de origen para que proceda conforme a su competencia. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE"*

4. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017 el despacho procede atender lo ordenado por el Consejo de Justicia, por lo anterior, el funcionario encargado en ese momento, dispuso el nuevo expediente a reparto a las Inspecciones de Policía de la localidad, mediante radicado No 20176410061442, para que ejerza el control sobre la totalidad de la parte legalizable de la obra en los pisos primero al cuarto, por construir con licencia caducada, y respecto de la destinación de la fachada, fundamentado en la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.

5. Mediante auto de inicio de la actuación, la Inspección Catorce "C", ordena la práctica de pruebas y fija fecha de audiencia, sobre el particular en diligencia de fecha 07 de marzo de 2018, el señor Inspector de Policía Doctor Hugo Artunduaga Bermudez, expone que los hechos materia de investigación administrativa corresponden antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, por lo anterior considera que la Inspección de Policía carece de competencia, atendiendo lo previsto por el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., que en sala de Decisión de Contravenciones Penales con providencia No 12 del 11 de septiembre de 2017, donde precisó que la competencia para conocer de las presuntas infracciones urbanísticas, señalando en su parte motiva *"...toda vez que la competencia de los inspectores de policía para estos asuntos se adquiere por hechos sucedidos a partir de la vigencia del CNPC, ya que esta no fue dada con efectos retroactivos..."* Por lo anterior, la inspección ordena devolver las diligencias al despacho del señor Alcalde de Los Mártires.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho se detiene a examinar la presente actuación administrativa; toda vez que la misma se inició mediante el Acto Administrativo No 303 de fecha 03 de agosto de 2015, que en su

parte resolutiva Declara infractor de las Normas de Urbanismo, al señor **LUIS PULIDO CALIXO,** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.513.455.

Cabe anotar que conforma como elementos probatorios para la presente investigación administrativa la providencia No 562 de fecha 09 de noviembre de 2016, en la cual ordena específicamente en el ordinal "***CUARTO:*** *Ordenar que se inicie por separado actuación administrativa para que se ejerza control sobre la totalidad de la parte legalizable de la obra en los pisos primero al cuarto por construir con licencia caducada, y respecto de la destinación de la fachada. Para tal efecto deberá tomarse copia de los elementos probatorios pertinentes".*

Ahora bien, sobre la presente investigación administrativa y el procedimiento a seguir, es preciso determinar que, el actual Código Contencioso Administrativo establece en el Inciso 2 del Artículo 308 (Ley 1437 de 2011) *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*, ahora bien, respecto a lo anterior, y sobre el caso que nos ocupa, la investigación se inicio bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo mismo se continuará con el deber legal establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el fallo proferido por este despacho, Acto Administrativo No 303 de fecha 03 de agosto de 2015, el escrito que da inicio a la presente investigación corresponde al informe técnico realizado por el ingeniero William Numpaque de fecha 29 de noviembre del año 2010, donde observa obras en demolición, desde entonces han pasado ya más de siete años. Siguiendo el recorrido de la investigación como elemento probatorio encontramos, de acuerdo a la providencia antes mencionada, nueva visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2012, de dicha diligencia a la fecha han transcurrido cinco años exactamente. Cabe anotar que, sobre el predio ubicado en la Calle 23 No 15-14, se han realizaron varias visitas técnicas, la última de ellas, ejecutada el día 03 de diciembre del año 2014, exponiendo dentro del mismo informe, la vetustez de seis meses, es decir, a la fecha de hoy, más de tres años.

Para este despacho es importante el desarrollo de los principios del debido proceso, igualdad, Imparcialidad, buena fe, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad entre otras, como claramente lo estipula la Ley 1437 de 2011 en su art 3° y la C.N., en su artículo art. 209, por lo anterior, es determinante definir con exactitud, la vetustez de la construcción, las condiciones actuales del inmueble de acuerdo a la construcción realizada, razón por la cual se procedió a ordenar nueva visita técnica, ejecutada ésta por la Ingeniera Diana Alexandra Jimenez Ariza, profesional adscrita a la alcaldía local de Los Mártires, dentro del cual se obtuvo la siguiente información "(...) 7. El predio se encuentra en abandono según visita realizada, y se verifico las condiciones en que se encontraba en el año 2015 y el año 2017 según el street view, y siguen siendo las mismas actualmente, es decir no se ha realizado ningún tipo de obras exteriormente hasta donde se puede observar" en conclusión la construcción del tercer y cuarto piso, a pesar de la existencia de la licencia de construcción fue para los años 2013 y 2014, teniendo en cuenta que la vigencia de la Licencia de construcción fue hasta el 01 de marzo de 2009, lo cual nos corrobora que efectivamente se construyo con la licencia caducada en el año 2014 y que a la fecha han pasado ya más de 3 años aproximadamente, teniendo en cuenta la fecha del informe del 03 de diciembre de 2014, la administración tenía la facultad para sancionar hasta el 03 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que las obras del tercer y cuarto piso se realizaron entre tres y cuatro años atras, y las correspondientes al primer y segundo piso dieron lugar en el año 2010 y 2012, es decir, que cuando la administración tuvo conocimiento de la presunta infracción urbanística ya había operado la caducidad de la facultad sancionatoria, la administración ya no tiene competencia para imponer sanciones en el evento de constatarse la existencia de la infracción Urbanística denunciada.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución nacional, contempla el debido proceso, el cual es una figura de ineludible aplicación con mayor fuerza en el presente caso, entonces se hace necesario invocar el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que preceptúa:

"Caducidad respecto de las sanciones. "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas." (Subrayado fuera del texto)

La administración cuenta con privilegios que de suyo son los medios idóneos para el efectivo cumplimiento de los fines esenciales del Estado de Derecho, es decir, dentro de la filosofía y estructura del Estado, la relación que este comporta con los entes a él subordinados es correlativa como quiera que se establecen para los dos unos derechos pero también unas obligaciones que deben cumplirse y respetarse.

Para mejor comprensión de los elementos constitutivos de la Caducidad, se tiene que la misma se presenta en dos ámbitos bien distintos: Primero- cuando, como lo expresa claramente el artículo 38 del C.C.A., el plazo fijo e improrrogable que tenia la Administración para expedir un acto administrativo sancionatorio ha precluido, es decir que desde la fecha de iniciación del proceso, pasaron más de tres años, del ultima acto constitutivo, sin que la administración hubiese expedido el acto por el cual se le pone fin a la actuación. Segundo- cuando producidos los actos o presentados los hechos que puedan ocasionar una sanción, la administración no tuvo conocimiento de esos aconteceres sino cierto tiempo después. Dicho de otra manera, la administración inicia el proceso y durante el desarrollo de la actuación se observa que si transcurridos tres años desde la fecha en que el administrado realizo los actos con los que se hacía acreedor a una sanción, sin que la administración se pronunciara.

Considerando lo anterior, y apoyados en el acervo probatorio obrante en el plenario tenemos, que para el presente caso, resulta procedente dar aplicación a la figura de la Caducidad, al tenor del artículo 38 del C.C.A., y en armonía de lo contemplado por el Consejo de Justicia, en relación con la caducidad que, *"cuando aparezca clara, debe decretarse en cualquier etapa del proceso por razones de economía y celeridad procesales"*, toda vez que los hechos constitutivos de la infracción datan del año 2013 y el plazo fijo e improrrogable que tenia la administración para expedir el acto sancionatorio, ha fenecido, perdiendo competencia para continuar actuando y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En consecuencia y por autoridad de la ley, el Despacho del Alcalde Local de Los Mártires,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Caducidad de la actuación administrativa **No 017 de 2018**, por perdida de competencia, seguida por infracción al régimen de urbanismo, en contra del señor **LUIS PULIDO CALIXO,** persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.513.455 - en calidad de propietario y responsable del inmueble ubicado en la **CALLE 23 No 15 - 14** de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar **ARCHIVAR** el expediente No.017 de 2018, previa desanotación en el sistema a la ejecutoria de esta resolución.

TERCERO: Advertir que contra la presente providencia, proceden los recursos de Reposición ante esta Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local Los Mártires

Bogotá D.C., los cuales se podrán interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
Alcalde Local de Los Mártires

GESTION	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Cecilia Sosa Gómez – abogada de Apoyo – Asesoría de Obras	
Revisó	David Murcia Suárez – Profesional Especializado – Asesoría de Obras	
Aprobó	Rafael Soler Ayala – Profesional Especializado – Área de Gestión Policiva y Jurídica	

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá, D.C. a los_____, siendo las _____ se notificó personalmente el contenido del Presente proveído a_____, quien se identifica con_____

de_____ y domiciliado (a) en _____.

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente Acto Administrativo al notificado (a). CONSTE.

_____ Notificado (a)

_____ Quien notifica